

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sanidad.—Circular.

A pesar de mis repetidas órdenes insertas en el Boletín oficial, para que los Alcaldes de los pueblos remitiesen en los diez primeros días de cada mes, sin falta alguna, los estados de nacidos y muertos, y también los de enfermedades, no han cumplido muchos de ellos con mis prevenciones, faltando por consiguientes reunir los del mes de Enero último con que debe formarse el resumen general prevenido por la Superioridad.

Este punible abandono de parte de dichas Autoridades y Secretarios, me pone en el deber de llevar á efecto la exacción de las multas de 100 rs. con que les cominé en mi circular de 2 de dicho mes, sin perjuicio de nombrar comisionados de apremio que pasen á recoger dichos datos á costa de los mismos Alcaldes y Secretarios, si en el plazo último é improrogable de 6 días, no se remitiesen los estados del mes de Enero que se citan, así como los de Febrero que dejen de rendirse en el plazo prevenido. Estando tan recomendado por el Gobierno de S. M. la estadística de Sanidad, no podré menos de hacer sentir á los Alcaldes y Secretarios morosos los efectos de la ley, si llegasen á desatender mis continuas amonestaciones.

Guadalajara 8 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia, é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procurarán por cuantos medios les sugiera, averiguar si existen en la misma los autores del robo ejecutado en la noche del 27 al 28 del mes último de Febrero, en la Iglesia del pueblo de Navalgamela, partido de Navalcarnero, consistente en los efectos que á continuación se expresan; y en caso de ser aprehendidos dispondrán su conducción al mismo con la mayor seguridad.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Efectos robados.

Un manto negro de la Virgen, un pañuelo

de seda que adornaba al Niño, una capa de color negro, y las sobrepellices de los monacillos.

SECCION DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Mayo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibían el aprovechamiento de las aguas de los ríos sin proceder Real autorización, dictó reglas constantes y uniformes con sujeción á las cuales debían instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolución á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificación todas las aguas que no teniendo su origen en un fondo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular ó si debían también exceptuarse y quedar fuera de la acción del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad, daba lugar á interpretaciones la cuestión todavía no resuelta de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instrucción del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento; mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno.

Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestión indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente, supuesto el principio ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los ríos, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público; y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervención del poder administrativo, quedan las que, derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una población ó comarca, ó están aprovechadas

por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de las primeras; porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la Corporación encargada de él especialmente.

El Gobierno por consiguiente no puede sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolución de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivación primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorización debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinión universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos, si quiera que la nueva aplicación sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

En cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de corrección y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entretanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeración de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y más aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan sólo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algún río ó otra corriente natural.

2.º Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurren por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó Corporación encargada del régimen y administración de la acequia ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los

Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal.

3.º Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposición anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictamen facultativo de personas peritas en la materia.

4.º Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentarse el caudal del agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del río ó corriente donde tiene su derivación, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorización del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposición 2.º

5.º Las prevenciones anteriores se refieren tan sólo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algún servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorización.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—José Francisco de Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de la misma.

Guadalajara 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo que deberán

justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 23 de Abril en la Secretaria de la Asocacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asocacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales,

pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los nesa- rios, pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este pe- riódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Co- mendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Sanz, vecino de la Olmeda de Coveta, se presentó en este Gobierno una instancia con fecha 22 de Febrero último, solicitando autorizacion para construir un molino harinero sobre el arroyo de la Cañada, término de Zaorejas, se- gun consta del plano y memoria que acompa- ñan al efecto.

Y en conformidad á lo prevenido en la re- gla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indica- do proyecto, por medio del presente anuncio, para que los particulares ó Corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y exponer en el término de 30 dias desde su insercion lo que á su derecho convenga.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—Pe- dro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del 26 de Febrero último se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Perez Garcia y D. Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminal- mente contra determinados individuos y cual- quiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ri- bera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apa- reciendo que los que habian roto las pesque- ras lo hicieron por orden del Alcalde de Va- lencia de Alcántara, se recibió declaracion so- bre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publica- do un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perju- dicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, que- jado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un recono- cimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el cur- so necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, habia man- dado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hor- telanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron con- siguientes á la falta de obediencia de los hor- telanos á lo ordenado en el bando que pu- blicó:

Que los mismos denunciados con más Don Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en que- ja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era cos- tumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Pro- motor fiscal, quien opinó porque el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á peticion de los de- mandantes, á la tasacion de los daños causa- dos y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcán- tara, en la cuestion de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde diri- gió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que

los hortelanos aprovecharan las aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una co- municacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Al- calde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcal- de y conforme con el Consejo provincial, re- quirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohi- biendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del sur- tido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se for- maban pantanos que corrompian la atmós- fera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrup- cion del riego por consecuencia de la prohi- bicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones adminis- trativas, no puede decirse que el conocimien- to y castigo del segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviem- bra de 1836, y 20 de Julio de 1839, que en- cargan á los Jefes políticos (hoy Gobernado- res) el cuidado de la observancia de las or- denanzas, reglamentos y disposiciones relati- vas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren :

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corres- ponde á los Alcaldes cuidar de todo lo rela- tivo á policia rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la mis- ma ley, que declara correspondientes, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publi- car los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la apro- bacion del mismo Jefe siendo relativos á in- tereses permanentes ó de observancia cons- tante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policia y ordenanzas munici- pales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero, segun- do y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determi- nadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y suspender, modifi- car ó revocar segun lo exijan las circunstan- cias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Co- digo penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cuales- quiera otras especiales competen á los agen- tes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo per- mite á los Jefes políticos provocar competen-

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Febrero último, y el general de toda ella.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

PARTIDOS.	TRIGO.		CENTENO.	CEBADA.	AVENA.	ARROBAS DE VALA DE		GARBANZOS.	ARROBAS DE		ACEITE.	ARROBAS DE		VACA.	LIBRAS DE			
	Puro.	Comun.				ARROBAS	SEMILLAS.		CAJIDOS.	CARNES.								
Atienza.	32	26	22	23	16	32	42	32	18	26	71	18	64	1	62	4	50	
Briniega.	40	34	26	28	17	30	40	34	21	26	68	11	35	2	36	5		
Cifuentes.	36	30	24	26	15	3	3	40	20	24	66	7	36	2	12	5		
Cogolludo.	38	33	27	28	17	1	1	34	19	29	68	10	50	2	36	5		
Guadalajara.	37	33	25	25	14	1	1	35	23	27	65	21	72	2	36	4		
Molina.	40	34	26	26	»	»	»	44	19	23	70	24	60	2	36	5	50	
Pastrana.	40	32	22	23	16	1	1	28	20	28	58	10	46	1	73	6		
Sacedon.	41	30	25	27	»	2	2	33	18	25	64	7	22	1	78	4	50	
Sigüenza.	36	26	22	27	18	1	1	33	»	23	65	18	54	2	60	5		
Precio medio en toda la provincia.	38	30	24	25	16	1	1	35	19	23	66	14	48	2	36	2	4	94

Guadalajara 6 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Obras públicas.—Aprovechamiento de Aguas. Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Sanz, vecino de la Olmeda de Coveta, se presentó en este Gobierno una instancia con fecha 22 de Febrero último, solicitando autorizacion para construir un molino harinero sobre el rio de Arandilla, término de Cuevas Labradas, se- gun consta del plano y memoria que al efecto ha acompañado.

Y en conformidad á lo prevenido en la re- gla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto, por medio del presente anuncio, para que por los particulares ó Corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento en la Seccion de Fomento de este Gobier- no, y exponer en el término de 30 dias desde su insercion, lo que á su derecho convenga.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

cia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que ora se miran el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservación del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administración en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior jerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845 y demás disposiciones mencionales

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia porque se atribuyan el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.
Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

UNIVERSIDAD CENTRAL.
Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.
Conforme á la Real orden de 10 de Agosto

de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs.; y á falta de estos, por oposicion las de ambos sexos, anunciadas en mis edictos del 4 de Enero y Febrero del corriente año (Gacetas del 6 y 7), menos las provistas posteriormente, expresadas en el de 4 de Febrero, y las de niños de Campo de Criptana (de la provincia de Ciudad-Real) Enguadanos, Motilla del Palancar, y Pozo Rubio (de Cuenca), Alcalá, Aranjuez, Chinchon (1.º), Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, San Martín de Valdeiglesias, El Prado, Fuencarral, Fuenlabrada, Leganés, Morata de Tajuña, Torrejon de Velasco, Vallecas y Valdemoro (de Madrid), y S. García (de Segovia); y las de niñas de Cuenca, Pedroñeras, Villamayor de Santiago, Albalate de las Nogueras, Carrasca del Campo, Enguadanos, Priego y Torrejuncillo del Rey (de la provincia de Cuenca), Alcalá, Aranjuez, Colmenar Viejo, Morata de Tajuña, Móstoles y Valdemoro (de Madrid). También han de proveerse las que han vacado en Febrero en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.
Provincia de Cuenca.
Campillo de Altobuey, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Madrid.
San Martín de la Vega, con el sueldo de 3,300 rs. y Alcalá de Henares, de nueva creación, con el de 2,933.

ESCUELAS DE NIÑAS.
Provincia de Madrid.
San Martín de la Vega, con el sueldo de 2,200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado su propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de este anuncio que insertará el Boletín oficial de la misma.

Madrid 1.º de Marzo de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 5 de Enero y 3 de Febrero (Gacetas del 8 y del 5) y en los Boletines oficiales de esa provincia de los dias..... menos las provistas con posterioridad, expresadas en este último, y las de niños de la Puebla del Salvador (de Cuenca), Villamatilla (de Madrid), Cantimpalos, Bernardino y Navafria (de Segovia), y las de niñas de la Puebla del Salvador (de Cuenca), Montarrón, Peñalver (de Guadalajara), Sacramenia y Valseca (de Segovia). También han de proveerse las que han vacado en Febrero en los pueblos siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.
Provincia de Ciudad-Real.
La de Pozuelos, dotada con el sueldo anual de 1,500 rs.

Provincia de Madrid.
La de Valdepiélagos, con el de 2,920 reales.

Provincia de Segovia.
La plaza de auxiliar de Turégano, con el sueldo de 2,200 rs.

Provincia de Toledo.
La de Burguillos, con el sueldo de 2,250 reales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

Trijueque y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 1,667 rs.

Provincia de Madrid.

La escuela de Valdilecha y las de nueva creación de Ambite, Corpa, Hortaleza, Loeches, Los Santos de la Humosa, Orusco, Pozuelo del Rey, Santorcaz, Torres y Valdetorres, dotadas con el sueldo de 1,666 rs.

Paracuellos y Villar del Olmo, con el de 1,600 rs.

Provincia de Toledo.

Yundillos, con el de 1,667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de Beneficencia de esta villa y su agregado Tabladillo, por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1,000 reales ánuos, pagados por trimestres de los fondos municipales, con el cargo de asistir á 21 familias pobres sin otra retribucion. El agraciado con dicha plaza quedará en libertad de ajustar su asistencia facultativa con el resto del vecindario, que consiste en unos 300 vecinos, y además en anejos. La situacion de esta villa, á la que circundan cinco pueblos sin facultativo, á la sola distancia de una legua corta, proporcionan siempre al titular de Pareja frecuentes visitas de apelacion y ajustes que forman crecida dotacion. A los veinte dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia será hecho el nombramiento en el de mayor mérito de los solicitantes, para cuyo fin podrán dirigir á esta Alcaldía sus instancias y relacion de servicios.

Pareja y Febrero 23 de 1860.—El Alcalde, Francisco Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guadalajara.

Autorizada esta Corporacion municipal para llevar á efecto en subasta pública la obra de construccion de dos trozos de galerías de nichos en el cementerio de esta capital, cuyo presupuesto asciende á 15,828 reales 12 céntimos, ha señalado su remate para el dia 7 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana en sus Salas capitulares.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas con el proyecto á que ha de ajustarse dicha obra, existen de manifiesto en la Secretaria de S. E., donde podrán examinarlos las personas que gusten interesarse en la subasta.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860.—El Alcalde Presidente, José María Medrano.—P. A. de S. E. I.—Vicente Corrales, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Recuenco.

Autorizado este Ayuntamiento para ejecutar la corta de 1,009 pinos en el término de esta villa, se anuncia la venta en pública subasta de 200 cábríos, 530 dobleros, 150 viguetas y 100 sexmas, bajo el tipo de seis reales cábrío, diez doblero, doce vigueta, y diez y seis rs. sexma; cuyo acto tendrá lugar el dia siguiente al que haga los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma, con sujecion á las condiciones que resultan del expediente y pliego que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

El Recuenco 24 de Febrero de 1860.—El Presidente, Antonio Martínez.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.

Con el beneplácito y superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta y remate la corta de 40 encinas de los propios de esta villa, bajo el tipo de 60 reales cada una, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, ante la Corporacion de la misma, á los treinta dias de aparecer el presente en el Boletín oficial de la misma y hora de las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Henares y Marzo 1.º de 1860.—El Presidente, Domingo Baraona.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Ortego.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano Don Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Beneficencia general.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Trillo, procedentes de la Beneficencia general del Reino.

Casa-administracion denominada de Cárceles los III.

N.º del inventario.

179 Este edificio con los terrenos accesorios, situado en dicha villa de Trillo, procedente de la Beneficencia general del Reino, forma un polígono irregular de nueve lados que tiene de superficie 3444,14 metros cuadrados (44361,77 piés), de lo que 789,59 metros (10169,38 piés) comprende la parte cubierta del edificio y los restantes los patios, jardín y exterior por el costado y testero del mismo. Consta este edificio de planta baja y parte del principal: en la baja esta la Administracion, cuarto del Director, tres habitaciones para bañistas, portal y escalera que conduce al otro piso, habitaciones, patio corralon y cobertizo para carruajes y un jardín cercado al frente de la fachada; y el piso principal tiene cinco habitaciones para bañistas, corredor, comunes y demás dependencias necesarias é indispensables. El material de su construccion consiste en el vaciado de zanjas para los cimientos macizados, estos de piedra y mezcla de cal y arena; fachada de mampostería con dintel de madera, siendo de la misma construccion las tapias de cerramientos de la posesion; traviesas, tabicónes y tabiques sencillos entramados de madera de diferentes marcos y macizados los cajones de piedra, toba y adoves; suelos forjados á cielo raso y solados los pisos de baldosa; armaduras entabladas y pobladas de teja, cogidos los caballetes y limas con yeso; cornisa forjada en las fachadas, puertas, ventanas y vidrieras de moderna construccion con sus correspondientes herrajes y vidrios claros en todas ellas; escalera principal con dos ramales, fierro en balcones y rejías, fogones con campanas y salidas de humos hasta fuera del tejado, obras de limpieza, solados de piedra frente á la fachada principal y patios; y lo demás que constituye este edificio y sus agregados; á lo que dado valor segun su buen estado, sitio y demás circunstancias especiales de cada cosa, resulta ser de 326,476 rs. en venta y en renta de 4,800 rs.

Camino á los baños.

A la salida de este edificio se encuentra el camino que conduce á los baños y demás edificios, el que segun los informes adquiridos, parece ser de uso comun, y mas particularmente para el pueblo de Azanon, que se separa de este hácia la derecha á los 1607,63

metros lineales, contados desde el puente sobre el río Tajo, continuando particularmente hasta el arco de entrada a dicho establecimiento, y unida esta longitud 528,85 metros, componiendo el todo de la línea de este camino 2137,50 metros.

Asu derecha está el monte, y según lo dispuesto por el Gobierno de provincia, hallándose de Jefe político el Sr. D. Rafael de Navasquez, entre otras disposiciones dictadas por él, acordó que a las 18 varas de distancia en toda la longitud del camino no se hiciera corte ni desmoche en el arbolado, así como en el lado izquierdo hasta la margen del río, habiendo además plantado por la administración del establecimiento bastante arbolado para hacer mas y mas agradable y cómodo este camino para los bañistas, y por lo que, habiéndose carbonado hace poco el monte del pueblo, han respetado dicha disposición, lo que hace presumir que si bien no es propiedad del establecimiento este arbolado, tiene por lo menos el usufructo de su sombra y amenidad, y por consiguiente el de la poda y su conservación, como se viene haciendo desde aquella época.

Baño de la Princesa.

Al llegar a la plazuela que forma la entrada desde la que parte el camino alto que conduce al hospital, a su entrada a la derecha se encuentra el baño llamado de la Princesa, cuyo edificio es un paralelogramo regular que tiene de superficie 64,32 metros cuadrados (827,34 pies). Consta de un solo cuerpo bajo, con ingreso un pasillo y dos cuartos en cada uno de lo que hay una pila de piedra con escalones y barandillas de fierro, estando alimentadas por un manantial, cuyo origen cubierto se separa del edificio por la fachada posterior 2,38 metros lineales, desde el que parte una pequeña targea que conduce a las pilas el agua mineral, y desde estas vierten el sobrante al río por otra targea subterránea. El material de su construcción consiste en el vaciado de zanjas para cimientos macizados de piedra con mezcla de cal y arena, y el de la targea de los sobantes con el mismo material, fachadas de mampostería con esquinas, jambas, dinteles y batientes de piedra labrada, siendo del mismo material las pilas y cornisa, tabiques divisorios, puertas y ventanas con sus herrajes, armadura a cuatro aguas entablada y poblada de teja, cielo raso atirantado, solados de baldosa, llaves de bronce en las pilas y lo demás que constituye este edificio, a lo que dado valor incluyendo las aguas y demás obras está tasado en venta en 36,692 rs. y en renta en 1,800 rs.

Alamedas.

Desde este edificio se extiende una hasta y frondosa llanura con arboleda y asientos de piedra, en la que se han hecho varios terraplenes y desmontes para dejarlo en el estado que hoy se encuentra, lo que ocupa una superficie de 8852,00 metros cuadrados (114.016,89 pies), quedándole valor incluyendo el arbolado y servicio que presta al establecimiento resulta ser de 4,500 rs.

Huerta.

A la izquierda de la primera alameda de entrada se halla una huerta con diferentes árboles de varias clases, plantación de flores y verduras, y en el costado que dá al paseo una fuente de agua mineral llamada del Director, con pila y caño de fierro, todo lo que está inscrito en una superficie de 5178 metros (66694,46 pies), siendo uno de sus límites la margen del río Tajo, que está valorada en 5,250 rs. en venta y en 500 rs. en renta.

Edificio de los baños.

En el centro de esta posesión se eleva el edificio de los baños, cuya forma es un cuadrilátero irregular, haciendo la línea del testero un pequeño y casi insensible quebranto, componiendo el todo de su superficie 860,54 metros (11083,60 pies). En ella está el edificio compuesto de planta baja, principal, segunda, y armaduras en la baja; hay 25 pilas, pasos y galerías de comunicación, patios, escaleras y portales que conducen a los pisos superiores, varias habitaciones para bañistas, carbonera y fuente de agua mineral, y los otros dos pisos destinados a habitaciones para los mismos bañistas, cocina y pasos; en el piso principal se ha destinado un salón para reunión de estos, al que también se dá entrada por un puente que desde la parte alta del terreno comunica con él. Dicho edificio, que se denomina de Isabel II, lo compone un grupo de cinco, con las denominaciones de Rey, Príncipe, Santa Teresa, Reina, Salud y San Rafael, en cada uno de los que están colocadas las pilas que reciben

las aguas minerales de los manantiales llamados Rey, Reina, y los últimamente descubiertos por el Director. El material de su construcción consiste en el vaciado de zanjas para cimientos y targeas de desagüe, compuestos sus macizados de piedra con mezcla de cal y arena y en algunas partes formados sobre estacadas. En esto se elevan las fachadas de mampostería con jambas y dinteles de piedra labrada, en los huecos de puerta, siendo de la misma clase las esquinas del edificio, y en los demás huecos dinteles de madera, coronando las fachadas una escocia de yesería, sobre la que, y en el centro de la fachada principal, se eleva un cuerpo en que está situado el reloj y campanas, terminando con capitel y veleta. Las traviesas, tabicones y tabiques sencillos son entramados de maderas de diferentes marcos y varias pilas de piedra labrada, hallándose tabicados los cajones de piedra tobe y adove, suelos forjados a cielo raso y todos los solados de baldosa, armaduras entabladas y pobladas de teja, cogidos con yeso los caballetes y limas, puertas, ventanas, vidrieras y postigos de paso de construcción moderna y algunas antiguas, todo con sus herrajes y varias vidrieras sin vidrios, escaleras de diferentes clases, unas de madera y otras con peldaños de piedra, con barandillas de fierro en todas las interiores, cocina con fogones, campanas y salida de humos hasta fuera del tejado, solados y chapados de azulejos en todos ellos. Las pilas para los baños son todas de losa de piedra con peldaños de la misma clase, barandillas de fierro y grifos de metal, variando las dimensiones según la clase y objeto a que se destinan, y las destinadas a elevar la temperatura de sus aguas tienen una cañería subterránea que desde la máquina vaporatoria las pone en comunicación con estos. Para su desagüe hay construida una targea hasta la parte baja del terreno, hecha de mampostería con losas de piedra que la cubren, acometidos en ella las obras de limpieza del interior del edificio.

Algunos de sus baños están chapados de azulejos, y las fuentes para beber el agua los enfermos tienen pilas de piedra con sus correspondientes desagües; finalmente, en todo el perímetro del edificio hay solado de losas y algunos asientos de piedra con todo lo demás y sus accesorios, cuales son las esplanadas que le circundan; en las que además de hallarse los manantiales y cañerías que conducen las aguas a los baños, hay que considerar y apreciar los muros de contención, asientos, pilares y antepechos de fierro que también se prolongan perpendicularmente hacia la alameda ó paseo de los bañistas, lo que comprende una superficie de 2047 metros (26371,08 pies), a lo que dado valor, según su actual estado, número de baños y habitaciones, asciende a la cantidad de 733,232 rs. en venta y a 36,640 rs. en renta.

Vapor, leñera y comunes.

A la izquierda de este edificio hay otro destinado única y exclusivamente para la máquina vaporatoria, leñera y comunes generales, cuya forma es un cuadrilátero regular que tiene de superficie 70,64 metros (910,20 pies), compuestas sus fábricas de entramados de madera y tabicados los cajones con piedra, armaduras entabladas y pobladas de teja, asientos de madera en los comunes, acometidos estos a la targea general de los baños; hogar, cenicero y salida de humos en el sitio donde está colocada la máquina, de las que parten las cañerías que conducen el vapor a los baños, cuyo valor con inclusión de la máquina y cañerías asciende a 24,191 rs. en venta.

Edificio de San Fernando.

A la derecha del referido edificio de los baños y en la parte alta contigua al camino del hospital, hay otro pequeño edificio de solo planta baja, que se titula de San Fernando, en el que hay habitaciones, almacén de efectos, cuerdas y corrales, cuya construcción es de entramados y macizados de piedra, y las cercas de los corrales de mampostería, tabiques sencillos para las divisiones interiores, fogones y campanas con salida de humos en las cocinas, armaduras entabladas y pobladas de teja, puertas y ventanas de diferentes clases, todo con sus herrajes, solado de baldosas, pesebrera en las cuerdas y lo demás que constituye el todo, siendo su forma un polígono irregular de doce lados, cuya superficie es de 164,30 metros (2116,60 pies), y su valor asciende a 25,399 rs. en venta y a 320 rs. en renta.

Casillas para habitaciones.

Pasado el edificio de la máquina vaporato-

ria se encuentra otro destinado a habitaciones de solo planta baja, inscrito en un cuadrilátero regular cuya superficie es de 37,81 metros (484,57 pies), y su construcción consiste en fachadas de mampostería con esquinas, jambas y dintel de piedra labrada, tabiques sencillos para la división de las dos únicas habitaciones de que se compone, cocina con fogón, campana y salida de humos hasta fuera del tejado, armadura a cuatro aguas cubierta y pobladas de tabla y teja con una pequeña boardilla de asiento de fierro para ventilación, puertas y ventanas de varias clases, solado de baldosa y lo demás que le constituye, a lo que dado valor según su estado, asciende, a 8,722 rs. en venta y a 240 rs. en renta.

Baño de la Condesa.

A la margen del río está situado el edificio llamado baño de la Condesa, cuya forma es un cuadrilátero regular que tiene de superficie 73,28 metros (943,48 pies), en el que se encuentra el relacionado baño, cuyo manantial está en el fondo de la pila, y tiene una pieza con entrada a esta por un paso donde se halla situada la puerta y además un antepecho de mampostería hasta la parte alta del terreno. El material de su construcción consiste en fachadas de mampostería con coronamiento de piedra labrada, tabicones para la división interior, armadura de par y picadero, entablada y poblada de teja con atirantado para formar el cielo raso, pila, peldaños y solador de losa de piedra, puertas y ventanas de madera de construcción antigua, a lo que dado valor según su buen estado, sólida y esmerada construcción y manantial de aguas, asciende a 49,517 rs. en venta y a 1,920 rs. en renta.

Baño de la Piscina.

A los 512,79 metros lineales del edificio de los baños y así perpendicular a este se encuentra el edificio titulado baño de la Piscina, cuya forma es un cuadrilátero regular que tiene de superficie 76,04 metros (979 pies), siendo de solo planta baja dividida en dos cuartos; en cada uno de los que hay una pila y un pequeño ingreso, cuyo manantial se encuentra cubierto con una losa de piedra a la distancia de dos metros de la fachada lateral de la derecha, el que por medio de una targea de piedra pasan sus aguas a las pilas y una fuente colocada en la fachada de la izquierda, y tanto los sobantes de esta como los de las pilas vierten al río por una targea subterránea. El material de su construcción consiste en el vaciado de zanjas para cimientos, estos y las fachadas son de mampostería con dintel, cornisa y jambas de cantería labrada, tabicones interiores, entramados y tabicados; armadura a cuatro aguas, entablada y poblada de teja, puertas y ventanas de construcción antigua, pilas de losas de piedra con barandilla y grifon de fierro, solado de baldosa, con todo lo demás que constituye este edificio, a lo que dado valor incluyendo las aguas asciende a 39,422 rs. en venta y a 2,560 rs. en renta.

Accesorios, arbolado y barca.

Finalmente, como por parte de la Administración de este establecimiento se hayan plantado y conservado diferentes árboles alrededor del edificio de Carlos III y camino que conduce a los baños, considerando ser estos de su exclusiva propiedad, les han dado valor, teniendo en cuenta su número, en 2,240 rs., é igualmente existiendo para el paso de los bañistas por el camino alto, una barca propiedad del Establecimiento que cobra ocho maravedises por persona, se valora este útil en 600 rs. en venta y en 1,200 rs. en renta.

El establecimiento de los baños minerales de Trillo, en la forma que queda descrita, se halla tasado en venta, según sus valores parciales, en 1.256,241 rs. y en renta en 69,980 rs., y ha sido capitalizado por la renta de 55,764 rs. 80 céntimos, que produce, con arreglo al año común del quinquenio de 1855 a 1859 inclusive, en 1.003,766 rs. 40 céntimos, debiendo subastarse por el valor de su tasación por ser el mas alto y mas beneficioso a los intereses de la Beneficencia general.

Observaciones particulares.

1.ª La capitalización se ha girado por la renta del año común del quinquenio de 1855 al 59 ambos inclusive, con arreglo a los datos oficiales suministrados por el Gobierno de provincia, que estarán de manifiesto para los que gusten enterarse de su pormenor, en la

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

2.ª Deben subastarse en globo, como queda demostrado y por el valor total de su tasación en venta.

3.ª En la enajenación del establecimiento de los baños de Trillo no se comprende el edificio titulado hospital y habitaciones que le están unidas para acogida de los bañistas pobres de cualquier procedencia.

4.ª El comprador de los baños de Trillo estará obligado a tener constantemente durante la estación de baños los que sean necesarios al suministro de los enfermos pobres que concurren, de cualquier procedencia que sean, previo el pago del estipendio que por su uso establezca aquel para los demás asistentes al referido establecimiento.

5.ª De los datos oficiales relativos al establecimiento de los baños de Trillo que obran en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, no consta que tengan carga alguna rebajable; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Trillo para su fijación al público.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Guadalajara 7 de Marzo de 1860. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados sanitarios, y de los nacidos y muertos que deben entregar todos los meses los pueblos de esta provincia en el Gobierno civil de la misma.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.